

incomparecencia por un Estado en que la parte incompareciente no tenía su residencia habitual. En ese caso serán aplicables los artículos 4 a 6 del Convenio.

De conformidad con el artículo 15, el Gobierno luxemburgués se reserva el derecho de aplicar la ley luxemburguesa cuando el acreedor y el deudor sean de nacionalidad luxemburguesa y el deudor de alimentos tenga su residencia habitual en Luxemburgo.»

4. *Países Bajos*.—«En aplicación del artículo 24 en relación con el 15 del Convenio, el Reino hace la reserva de que sus autoridades aplicarán su ley interna cuando el acreedor y el deudor de alimentos tengan la nacionalidad neerlandesa y el deudor tenga su residencia habitual en el Reino.»

5. *Portugal*.—«Al amparo del párrafo primero del artículo 24 del Convenio, Portugal se reserva el derecho de no aplicar el mismo Convenio a las obligaciones de alimentos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 14 y de que sus autoridades apliquen su ley interna cuando el acreedor y el deudor tengan la nacionalidad portuguesa y el deudor resida habitualmente en Portugal (artículo 15).»

6. *Suiza*.—«1. De conformidad con el artículo 24, Suiza se reserva el derecho previsto por el artículo 14, números 1 y 2, de no aplicar el convenio a las obligaciones de alimentos entre colaterales o afines.

2. Suiza se reserva además el derecho previsto por el artículo 15 de aplicar a las obligaciones de alimentos la ley suiza cuando el acreedor y el deudor tengan la nacionalidad suiza y el deudor tenga su residencia habitual en Suiza.»

7. *Turquía*.—«La República de Turquía, de conformidad con el artículo 24 del Convenio, se reserva:

1. El derecho previsto en el artículo 14, párrafos 1 y 2 de no aplicar el Convenio a las obligaciones de alimentos entre colaterales o afines.

2. El derecho previsto en el artículo 15, que permite a sus autoridades aplicar la ley interna cuando el acreedor y el deudor tengan la nacionalidad turca y el deudor tenga su residencia habitual en Turquía.»

El Convenio entró en vigor con carácter general el 1 de agosto de 1977 y para España entrará en vigor el 1 de octubre de 1986, según lo dispuesto en el artículo 25 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

En el párrafo segundo, última línea, donde dice: «... facultades desconcentradas o delegadas», debe decir: «... facultades desconcentradas o delegadas, o por la Intervención General de la Administración del Estado, cuando así corresponda».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24464 CORRECCION de errores del Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, así como en los modelos anexos al mismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones, reproduciéndose íntegramente los modelos objeto de rectificación:

Página	Artículo	Dice	Debe decir
23867	3.º, apdo. 1	«... y asimismo los datos comprendidos en los epígrafes 1 a 4, inclusive, de los modelos números 5, hoja 2, y número 7, hoja 3, ...».	«... y asimismo cumplimentará los datos comprendidos en los epígrafes 1 a 4, inclusive, de los modelos números 5, hoja 2, y número 7, hoja 3, según proceda, ...».
23868	5.º, apdo. 8	«... de Colegio o aquellos trabajadores...».	«... de Colegio a aquellos trabajadores...».
23868	5.º, apdo. 9	«... conforme a los modelos números 3 y 4 del anexo a este Real Decreto».	«... conforme al modelo número 4 del anexo a este Real Decreto».
23868	6.º, apdo. 2	«El mismo sistema podrá utilizar en...».	«El mismo sistema podrá utilizarse en...».
23869	11, apdo. 2	«No se computarán las actas de elecciones en las que concurren las circunstancias siguientes».	«No se computarán las actas de elecciones en las que se den alguna de las siguientes circunstancias».
23869	14	«... debiendo adaptarse la comunicación al modelo número 5, hoja 2, o al número 7, hoja 3, del anexo a este Real Decreto».	«... debiendo adaptarse la comunicación al modelo número 5, hoja 2, o al número 7, hoja 3, según proceda, del anexo a este Real Decreto».
23870	19, apdo. 4	«... se remitirán por medio más rápido...».	«... se remitirán por el medio más rápido...».

MINISTERIO DE DEFENSA

24463 CORRECCION de errores de la Orden 58/1986, de 17 de julio, de desarrollo del Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1986, página 27068, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Artículo 3.º:

En el párrafo primero, última línea, donde dice: «la Intervención General de la Administración del Estado», debe decir: «... la Intervención General de la Administración del Estado o por la Intervención General del Ministerio de Defensa, según proceda».